



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO -
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-017/2017.

ACTOR: ROMÁN HERNÁNDEZ
HERNÁNDEZ.

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN JURISDICCIONAL
ELECTORAL DEL CONSEJO
NACIONAL DEL PAN.

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
PATRICIA MIXTEGA TREJO.

Pachuca de Soto, Hidalgo a veintidós de marzo de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano radicado en este Tribunal Electoral bajo el número **TEEH-JDC-017/2017**, promovido por **Román Hernández Hernández**, en su calidad de candidato electo a Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional (en lo sucesivo PAN) en San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo, a través del cual impugnó la resolución dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del PAN dentro del Expediente CJE-JIN-247/2016; para lo cual es idóneo señalar los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I.- ANTECEDENTES: De acuerdo con las constancias que corren agregadas al expediente que se resuelve, al caso resulta importante citar:

1.- Convocatoria: Mediante sesión extraordinaria de fecha catorce de octubre de dos mil dieciséis, el Comité Directivo Estatal del PAN en Hidalgo emitió convocatorias para elegir propuestas de candidatos al Consejo Nacional, Estatal y elección

de Presidente e integrantes de los Comités Directivos Municipales.

2.- Registro de candidaturas: De acuerdo a las normas complementarias de la convocatoria en mención, el periodo para el registro de las candidaturas a Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal del PAN por San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo, inició con su publicación, culminando el día seis de noviembre del mismo año, fecha de cierre de los registros.

3.- Jornada Electoral: Con fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciséis, se celebró Asamblea Municipal donde se eligió al Presidente e integrantes del Comité Directivo del partido de mérito, en el Municipio de San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo.

4.- Resultados: De acuerdo con las constancias, y dado que no existe controversia sobre ello, la planilla encabezada por Román Hernández Hernández obtuvo la mayoría de votos en la Asamblea.

5.- Juicio de Inconformidad Intrapartidario: Inconforme con lo anterior, Tomás Zerón Serrano interpuso Juicio de Inconformidad, ante la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del PAN.

6.- Resolución de la autoridad responsable: En fecha diecisiete de febrero del año en curso, la Comisión Jurisdiccional Electoral del PAN dictó sentencia relativa al Juicio de Inconformidad número CJE-JIN-247/2016, la cual constituye el acto impugnado en el presente juicio ciudadano, y cuyos puntos resolutiveos en lo que interesa, se transcriben a continuación:

PRIMERO. *Ha procedido la vía de juicio de inconformidad.*

SEGUNDO. *Se declara fundado el agravio expuesto por el actor, por consiguiente se revoca el registro de la planilla que encabeza el C. Román Hernández Hernández, a la presidencia e integrantes del Comité Municipal de San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo, se vincula a las autoridades partidistas en el Estado de Hidalgo para que se apeguen a lo establecido en el apartado de la resolución de la presente.*

II.- JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. Inconforme con dicha resolución, Román Hernández Hernández promovió Juicio Ciudadano, presentando escrito de demanda y anexos ante la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional con fecha veintitrés de febrero del año en curso.

II.1.- Turno. Mediante acuerdo de fecha veinticuatro del mismo mes y año, la Secretaría General de este Tribunal Electoral ordenó registrar el medio impugnativo identificado con el número TEEH-JDC-017/2017, haciéndolo del conocimiento del Magistrado Presidente en la misma fecha, correspondiendo la substanciación por efectos de turno a la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo.

II.2.- Radicación y requerimiento. A través de proveído de fecha veintisiete del mes de febrero de la presente anualidad, la Magistrada Instructora acordó, entre otros puntos, radicar el expediente en su ponencia, así como requerir el debido cumplimiento a los lineamientos establecidos en la fracción III del artículo 362 y 363 del Código Electoral de la entidad, así como diversa documentación relacionada.

II.3.- Cumplimiento a requerimiento por parte de la Comisión Organizadora del Proceso del PAN en Hidalgo. Mediante oficio recibido en la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional con fecha primero de marzo del año en curso, la Comisión Organizadora del Proceso del PAN en Hidalgo, dio cumplimiento a los requerimientos formulados.

II.4.- Segundo Requerimiento al Órgano Responsable: Debido al incumplimiento por parte del órgano responsable, mediante acuerdo de fecha ocho de marzo del presente año, este Tribunal Electoral ordenó de nueva cuenta requerir informe circunstanciado, publicidad para terceros interesados, así como demás documentación relacionada con el presente asunto.

II.5.- Cumplimiento Parcial: A través de proveído de fecha quince de marzo de los corrientes, se tuvo por cumplimentado de manera parcial el requerimiento formulado por esta autoridad jurisdiccional, en virtud de que el Órgano Responsable sólo se limitó a remitir la resolución recurrida, la cédula de publicación de terceros interesados, así como los informes rendidos por la Comisión Organizadora del Proceso del PAN en Hidalgo, sin rendir el correspondiente Informe Circunstanciado.

II.6.- Tercero Interesado. Durante la tramitación del presente Juicio Ciudadano, no compareció tercero interesado alguno.

II.7.- Admisión y cierre de instrucción: En su oportunidad, al cumplir con los requisitos de procedencia, se admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes, se decretó el cierre de instrucción, ordenando formular el proyecto de resolución, con sustento en las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: Este Tribunal Electoral ejerce Jurisdicción y resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con lo dispuesto en los artículos: 1º, 35 fracción III, 41 párrafo segundo base VI, 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV y 99 inciso C, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 343, 344, 345, 346 fracción IV, 349, 433 fracción V, 434 fracción III y 435, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, y 2, 12 fracción V inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral

de Estado de Hidalgo; por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por un ciudadano en contra de actos presuntamente violatorios de su derecho de afiliación, toda vez que manifiesta una afectación directa en la integración de un órgano de dirección del partido en que milita.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA: El Juicio Ciudadano que se resuelve reúne los requisitos formales establecidos en el numeral 352, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, como en seguida se expone:

a) Forma. El presente medio de impugnación fue presentado por escrito y en triplicado; consta el nombre del actor; se identifica plenamente el acto reclamado y la autoridad responsable; se señalan los hechos en que se basa su impugnación, los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados; asimismo, se aprecia la firma autógrafa del justiciable que promueve por su propio derecho.

b) Oportunidad. La demanda cumple con la temporalidad a que se refiere el artículo 351, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el cual dispone que los medios de impugnación deben de presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, por lo que debe de tenerse por cumplido este requisito; toda vez que el actor tuvo conocimiento del acto impugnado el día diecisiete de febrero del año en curso y la demanda se presentó el día veintitrés del mismo mes y año, de ahí que se cumple con el requisito en estudio.

Lo anterior, ya que sólo deben considerarse los días hábiles para el cómputo, en virtud de que el acto reclamado no está vinculado a proceso electoral, de ahí que el plazo para impugnarlo, transcurrió del veinte al veintitrés de febrero del año en curso, al

no ser factible computar el día sábado dieciocho y domingo diecinueve del mismo mes y año por resultar inhábiles. Aunado a ello, la Convocatoria no estableció regla relativa a computar todos los días como hábiles durante el proceso interno; por tanto, la promoción del presente juicio resulta oportuna.

c) Legitimación. Se estima que el accionante cuenta con la legitimación requerida por el artículo 356 fracción II, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, que dispone:

“Artículo 356. La interposición de los Medios de Impugnación corresponde a:

II. - Los ciudadanos y candidatos por su propio derecho, o a través de su representante legítimo.”

Que a su vez se relaciona con la disposición particular al Juicio Ciudadano, establecida en la fracción V, del artículo 433, del Código Electoral del Estado de Hidalgo:

“Artículo 433. El juicio para la protección de los derechos político - electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de:

V.- Impugne actos o resoluciones relacionados con la elección, designación, acceso al cargo o permanencia de dirigencias de órganos estatales de los partidos políticos...”

Por lo anterior, se advierte que en el presente caso el recurrente se encuentra legitimado, al ser un ciudadano que acude ante este Órgano Jurisdiccional por su propio derecho, en su calidad de precandidato a Presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo, cuya calidad se encuentra demostrada a través de los documentos originales relacionados con su registro como candidato.

d) Interés Jurídico. Del mismo modo, se satisface el requisito señalado en el artículo 433 fracción V, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, en cuanto a que el actor posee interés jurídico, ya que alega una situación que estima contraria a su derecho y que le afecta en su esfera jurídica, al aducir la vulneración a derechos sustanciales en su perjuicio, solicitando la intervención de este Órgano Jurisdiccional para lograr la reparación de esa conculcación y que en el presente caso, se hace consistir en su derecho de ocupar y desempeñar el cargo de Presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo.

e) Definitividad. El requisito de definitividad y firmeza, previsto por el artículo 434 del Código Electoral de Hidalgo, se debe tener satisfecho, en tanto que no se prevé medio de impugnación idóneo susceptible de interponerse para combatir el acto del que se duele el actor, mediante el cual pueda obtener su revocación o modificación, aunado a que el justiciable ya agotó la instancia legal intrapartidaria, por lo que se encuentra en condiciones de promover el presente Juicio Ciudadano.

En estas condiciones, al haberse cumplido los requisitos de procedibilidad del Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano, y en virtud de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio de los motivos de disenso expuestos por el actor.

TERCERO.- ESTUDIO DE FONDO. En acatamiento a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditéz que rigen los actos de las autoridades al analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por el promovente, en apoyo de sus pretensiones, se procederá al estudio de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios y/o conceptos de violación hechos valer en su escrito de demanda, obtenidos de la

lectura acuciosa del escrito impugnativo, ello en observancia a la Jurisprudencia 12/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, fojas 93 y 94, de rubro y texto:

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo”.

En concordancia con la Jurisprudencia número 3/2000 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio. - Tercera Época: - Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los partidos de la Revolución

Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. - Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. 10 - Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC- 291/2000. Coalición Alianza por Querétaro. 1 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. - La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. - Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.”

Ahora bien, de los agravios expresados por el actor en su escrito de demanda, se puede establecer que su **pretensión** consiste en revocar el acto impugnado, que a su vez dejó sin efectos su registro como candidato al cargo de Presidente del Comité Directivo Municipal el PAN en San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo, y por consiguiente, los resultados de la Asamblea Municipal en la cual obtuvo la mayoría de votos.

Por su parte la **causa de pedir** radica en que cumplió con los requisitos y formalidades establecidas para obtener su registro para contender en el cargo partidista municipal; lo cual fue soslayado por el órgano responsable.

En consecuencia, la **litis** en el presente asunto consistente en determinar si la resolución recurrida viola los principios de legalidad, certeza e imparcialidad que rigen en materia electoral, en razón de la valoración de pruebas, así como una debida fundamentación y motivación; o bien, por el contrario, la determinación combatida está conforme a derecho, y se debe confirmar.

Análisis de la controversia. Ahora bien, para que este Órgano Jurisdiccional proceda a determinar si el órgano señalado como responsable incurrió en las violaciones que se le atribuyen, es menester establecer el marco legal dentro del cual se desarrollaron los procesos de renovación de los órganos

directivos del PAN, así como lo estipulado en la convocatoria respectiva.

El Título Sexto de los Estatutos Generales del PAN, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el primero de abril de dos mil dieciséis, regula lo relativo a las Asambleas Municipales y la elección de los órganos municipales del partido, señalando en su artículo 80 primer párrafo, lo siguiente:

“1.- En el ámbito municipal, se celebrarán asambleas municipales para elegir al Presidente e integrantes de los Comités Directivos Municipales, y para tratar los asuntos que los Estatutos les asignen.”

En atención a lo dispuesto por el artículo 82, inciso b), del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional del PAN, el diecinueve de noviembre de dos mil trece, que a su vez dispone:

“Artículo 82. La Asamblea Municipal será convocada por el Comité Directivo Municipal o supletoriamente por el Comité Directivo Estatal, por lo menos una vez al año y se ocupará de:

b) Elegir al Presidente del Comité Directivo Municipal y a los integrantes de éste;”

Así, en el caso que nos ocupa, el día catorce de octubre de dos mil dieciséis, fue publicada la Convocatoria a la Asamblea Municipal en San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo, a celebrarse el veintiséis de noviembre del mismo año, la cual entre otros puntos del orden del día, contempló la elección del Presidente e integrantes del Comité Directivo del PAN por dicho Municipio, emitiéndose para tal efecto las normas complementarias aprobadas por el Comité Ejecutivo Nacional, en sesión celebrada el diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, misma que

señala en su capítulo IV, el procedimiento relativo al Registro de los Candidatos a Presidentes e integrantes del Comité Directivo Municipal, que al propósito se cita:

“28. Quienes cumplan con los requisitos anteriores podrán solicitar personalmente su registro ante el secretario general del órgano directivo municipal o ante quien éste designe para tal efecto, . . .

29.El periodo para registrar la planilla inicia con la publicación de esta convocatoria y sus normas complementarias y se cerrará el vigésimo día anterior a la celebración de Asamblea Municipal de acuerdo a lo siguiente:

Domicilio para presentar el registro: LA AV. FRANCISCO I. MADERO 585 COL. HUIZACHE C.P. 42160 S.A. TLAXIACA HGO.

Horarios: LUNES A VIERNES 10:00 HRS A 16:00 HRS Y SABADO Y DOMINGO DE 10:00 HRS A 14:00 HRS.

Fecha del cierre de registros: 06 DE NOVIEMBRE DEL 2016.”

Ahora bien, para el caso de negativa de registro y registro supletorio, las normas complementarias a la convocatoria aludida, contemplaron lo siguiente:

“30. Al aspirante le sea negado su registro en términos del numeral anterior, podrá solicitarlo dentro del plazo y horarios dispuestos para tales efectos en el numeral anterior, ante el secretario del órgano directivo estatal e inclusive ante el titular de la Secretaría de Fortalecimiento Interno del Comité Ejecutivo Nacional.

Para el caso del registro supletorio, la instancia receptora remitirá al órgano directivo municipal la información del solicitante para que realice el registro correspondiente”

Establecido el marco normativo interno, tocante al disenso a dirimir, el actor aduce que la sentencia dictada por el órgano responsable viola en su perjuicio los principios rectores de la materia electoral, en virtud de que dicha resolución no se

encuentra debidamente fundada y motivada, al carecer de legalidad, imparcialidad y exhaustividad, toda vez que nunca se pronuncia sobre el informe que rindió la Comisión Organizadora del Proceso del PAN en Hidalgo (señalada como autoridad responsable dentro del Juicio de Inconformidad cuyo fallo se recurre), donde a su decir, consta su registro en tiempo y forma como candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal de San Agustín Tlaxiaca, de conformidad con la documentación que obra en sus archivos.

Aunado a lo anterior, menciona que no fue requerido para comparecer con su registro dentro del Juicio de Inconformidad interno interpuesto por Tomás Zerón Serrano, quien impugnó su candidatura con posterioridad a la elección interna, y no desde el momento de su aprobación como candidato, dejándolo en estado de indefensión, ya que lo procedente era que ante la duda generada por la omisión de información por parte de los órganos del partido, se conservaran los actos válidamente celebrados como candidato electo; entre otras violaciones procesales.

En resumen, el actor alega la ilegalidad de la resolución impugnada porque sí fue registrado formalmente, de ahí que a la postre obtuviera el triunfo para presidir el Comité Directivo Municipal del PAN en San Agustín Tlaxiaca; en tanto que el órgano responsable omitió valorar las constancias que acreditaban su debido registro.

En ese orden de ideas, a juicio de esta autoridad jurisdiccional, el agravio es FUNDADO.

Ello es así, porque del expediente se advierte que el actor, en ejercicio de la facultad otorgada por las normas complementarias respecto de solicitar registro supletorio ante

órgano distinto, acudió a la Secretaría de Fortalecimiento Interno del Comité Directivo Estatal.

Efectivamente, en autos, obra el acuse respectivo donde se aprecia el sello de la citada Secretaría del PAN en Hidalgo, de fecha seis de noviembre de dos mil dieciséis, día en el cual fenecía el plazo para el registro de acuerdo a la convocatoria respectiva; documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 361 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, en virtud de no existir documento que lo contravenga.

Contrario a lo anterior, el órgano responsable determinó invalidar los resultados de la elección de mérito, con base en que no contó con la constancia que acreditara el registro del ahora actor, la cual, es conveniente señalar que la recibió el mismo día que emitió la resolución impugnada en el presente juicio, como se advierte dentro de las documentales que remite el propio órgano responsable y que obran dentro del presente expediente.

En ese sentido, la Comisión Jurisdiccional responsable realizó una valoración inexacta del material probatorio dentro del medio de impugnación intrapartidario, respecto a la solicitud de registro y su respectivo otorgamiento.

Efectivamente, el órgano responsable no consideró la diferencia entre los órganos facultados para recibir la solicitud de registro y el competente para otorgarlo o negarlo, pues el primero podría ser el Comité Directivo Municipal de San Agustín Tlaxiaca, o bien, de forma supletoria, la Secretaría de Fortalecimiento Interno del Comité Ejecutivo Nacional, ambos del PAN; y el segundo recayó en la Comisión Organizadora del Proceso, de acuerdo a lo

dispuesto en el numeral 35 de las normas complementarias a la convocatoria antes aludida, mismo que dispone:

*“35. La Comisión Organizadora del Proceso, sesionará a más tardar 24 horas posteriores a la recepción de la información enviada por el Comité Directivo Municipal, **a efecto de declarar la validez de los registros presentados en tiempo y forma**, misma que será publicada en los estrados físicos . . .”*

(lo resaltado en negritas es propio).

De ahí que el órgano responsable condujo su resolución al sentido de que el hoy actor no había realizado su registro de manera legal, aunado a que tal y como lo manifiesta en la sentencia recurrida, atendió la diligencia de inspección de los estrados electrónicos de diversos órganos internos, donde aparentemente no encontró el registro de la candidatura del actor, basando su determinación, asimismo, en el acta de registro de Tomás Zerón Serrano, documento en el que supuestamente no consta el registro de Román Hernández Hernández.

Sin embargo, es importante aclarar que en autos no obra documental que soporte dicha diligencia, ni del acta de la Declaratoria de Validez de Procedencia donde presuntamente no aparece la aprobación del registro del hoy accionante como candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo, y que fuera exhibida por Tomás Zerón Serrano dentro del Juicio de inconformidad intrapartidario. Lo anterior en virtud de que el Órgano Responsable omitió enviar a esta autoridad jurisdiccional su Informe Circunstanciado, así como algún otro documento donde sustentara su resolución, razón por lo que este Tribunal resuelve el presente Juicio Ciudadano de conformidad con las constancias que obran en autos.

Conclusión que contraviene no únicamente a la realidad fáctica, sino jurídica, toda vez que no solo queda evidente que el actor sí fue registrado como candidato a la Presidencia del Comité Municipal en San Agustín Tlaxiaca, tal y como quedó acreditado con la Declaratoria de Validez que remite a este Tribunal Electoral la Comisión Organizadora del Proceso del partido de mérito y que por ello fue facultado para realizar actos de proselitismo y, como consecuencia, votado en la Asamblea del veintiséis de noviembre de dos mil dieciséis.

No pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional que el recurrente solicitó su registro como candidato ante la Secretaría de Fortalecimiento Interno del Comité Estatal y no Nacional, como lo dispuso la norma complementaria; sin embargo, en razón de que se trató del proceso de renovación de un Comité Municipal del estado de Hidalgo, la Comisión Organizadora del Proceso estimó correcto el trámite, tan es así, que le otorgó el registro atinente y, como consecuencia, realizó actos de proselitismo, en términos del capítulo VI, de la convocatoria, lo cual, cabe mencionar, no fue impugnado en su momento.

Aunado a ello, la litis en el juicio primigenio no se circunscribió a la facultad de la autoridad que recibió la solicitud de registro (Secretaría de Fortalecimiento Interno del Comité Directivo Estatal), sino en que la planilla encabezada por Román Hernández Hernández simplemente no obtuvo su registro y, por tanto, el resultado devenía inválido.

De ahí que no resulte relevante pronunciarse sobre la legalidad de la presentación de solicitud de registro ante un órgano estatal y no nacional, para efectos de registro supletorio, y de remisión de la documentación a la instancia

competente de otorgar el registro; sino lo central de la controversia lo constituye la actuación del órgano responsable ante las constancias que valoró y las que no valoró, a fin de determinar si el registro del actor es legal.

En esa tesitura, para este Tribunal, queda demostrado que la planilla encabezada por Román Hernández Hernández obtuvo su registro para contender por la dirigencia municipal del PAN en San Agustín Tlaxiaca, pues el órgano encargado de concederlo (Comisión Organizadora del Proceso) remitió a la Comisión Jurisdiccional responsable la constancia correspondiente, misma que obra en el expediente en que se actúa y que no fue debidamente valorada al momento en que dictó sentencia.

En ese entendido, el órgano responsable sí vulneró el principio de imparcialidad porque le otorgó valor probatorio pleno al acta de la Comisión Organizadora emitida con motivo del registro concedido a Tomás Zerón Serrano y, que al considerar que no contenía el diverso registro a favor de Román Hernández Hernández, entonces a éste no podría confirmarle el triunfo en el proceso interno.

Documento que, vale señalar, no fue remitido por el órgano responsable, pese a que fue clave para el sentido de su resolución.

De igual forma, valoró plenamente la diligencia de inspección a los estrados electrónicos del “CDE, CDM y COP”,¹ tal y

¹ Por sus siglas CDE debemos entender que se trata del Comité Directivo Estatal, CDM Comité Directivo Municipal y por COP la Comisión Organizadora del Proceso (todos del Partido Acción Nacional).

como lo hace notar en la resolución impugnada, en donde no encontró informe o constancia relativa al otorgamiento de registro de la planilla de Román Hernández Hernández, y que como ya quedó apuntado en párrafos precedentes, tampoco obra en autos.

Dichas valoraciones sustentaron la decisión del órgano responsable, empero, la valoración no fue apegada a derecho en virtud de que, en primer lugar, en la declaratoria de validez de los registros a las candidaturas multicitadas, la cual obra en autos, no se desprende que la Comisión Organizadora haya negado el registro a Román Hernández Hernández, por el contrario, aparece aprobado tanto el registro de éste último como el de Tomás Zerón Serrano.

No obstante, considerando que la supuesta diligencia de inspección realizada por el Secretario de la Comisión responsable, si bien no encontró constancia o informe alguno, lo cierto es que debió requerir concretamente a la Comisión Organizadora del Proceso en Hidalgo, la información y documentación atinente al registro del actor, así como al propio Román Hernández Hernández para efectos de que presentara el registro otorgado; lo cual eventualmente garantizaría su derecho de audiencia, prescindiendo del documento que contiene la declaratoria de la Comisión Organizadora sobre los registros de Tomás Zerón Serrano y Román Hernández Hernández.

De igual forma, en el presente juicio ciudadano, la Comisión Jurisdiccional no cumplió con la totalidad del trámite legal sobre la presentación de la demanda; es decir, al omitir remitir su informe circunstanciado, por lo que este Tribunal no cuenta con los argumentos y documentos básicos con los que la responsable determinó revocar o dejar sin efectos el registro del actor; por lo que mediante la presente sentencia,

se resuelve conforme a las constancias que obran en el expediente.

En ese contexto, se considera que la resolución impugnada viola los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, porque la Comisión Jurisdiccional supuso que como no apareció el registro del hoy actor, tanto en la supuesta acta de registro de Tomás Zerón Serrano, como en la inspección de los estrados electrónicos, entonces no debía confirmarse el resultado de la Asamblea del veintiséis de noviembre del año próximo pasado, para elegir al Comité Municipal del PAN en San Agustín Tlaxiaca.

Lo anterior es así, ya que si bien la Comisión Jurisdiccional responsable se basó en las documentales descritas, lo cierto es que no las remitió a esta autoridad pese a que son fundamentales para resolver la litis; por lo tanto, no existe certeza de su decisión al emitir su fallo, motivo por el cual la sentencia que dictó no se encuentra debidamente fundada ni motivada.

Así es, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las decisiones que afecten los derechos de los gobernados deben estar debidamente fundadas y motivadas y, en caso concreto, la resolución de la Comisión Jurisdiccional del PAN infringe el dispositivo constitucional citado, en virtud de que no especifica los preceptos internos o reglas que se vulneraron en el registro de Román Hernández Hernández; realizó una indebida valoración de pruebas porque le otorgó valor pleno a constancias que esta autoridad desconoce, pese a haberlas requerido; además de que no explica los motivos por los cuales arriba a la conclusión de que el registro no cumplió con las formalidades.

Asimismo, la resolución reclamada contraviene los principios de exhaustividad e imparcialidad, pues no fue diligente al momento de sustanciar el juicio interno a fin de allegarse de la verdad; y, por otro lado, se inclinó a valorar aquellas documentales dirigidas a dejar sin efectos el registro del actor, conforme lo solicitó Tomás Zerón Serrano, omitiendo admitir y valorar los documentos que acreditan el registro del actor y que remitió la Comisión Organizadora del Proceso en Hidalgo, lo cuales sí tuvo al alcance pero hasta la fecha en que emitió su resolución.

En otro punto, le asiste razón al actor cuando aduce que el órgano responsable soslayó el hecho de que no se impugnó su registro oportunamente.

Ciertamente, el principio de definitividad tiene una excepción tratándose de impugnaciones relativas al registro de candidatos una vez que se conocen los resultados; sin embargo, esa concesión tiene lugar exclusivamente en la revisión de los requisitos de elegibilidad del candidato o fórmula que obtuvo el triunfo.

En efecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 41 base VI, que el sistema de medios de impugnación, fue creado para dar certeza y definitividad a las diversas etapas de los procesos electorales, tal y como se establece en dicho precepto legal:

Artículo 41 ...

“VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.”

En este orden de ideas, dichos principios deben ser trasladados al interior de los partidos políticos a efecto de que los actos y resoluciones dictadas por sus órganos internos dentro del desarrollo de un proceso electoral intrapartidario, adquieran definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los candidatos en los mismos.

Derivado de lo anterior, en el presente Juicio Ciudadano es dable señalar que el órgano responsable no consideró tal precepto al momento de resolver, ya que se limita a emitir su fallo con base a las constancias con las que contaba en ese momento, considerando que a su juicio no se llevó a cabo el registro de la planilla que encabeza el actor y por lo tanto decretó nula su participación.

Así las cosas, es evidente que dicho órgano violó de esta manera, el principio de definitividad y certeza jurídica, al no respetar la validez de los registros de candidaturas a integrar el Comité Directivo Municipal del PAN en San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo; tal y como queda acreditado con la Declaratoria de Validez de Registros, documental remitida a este órgano Jurisdiccional por parte de la Comisión Electoral del Proceso en Hidalgo.

Declaratoria publicada en fecha diez de noviembre de dos mil dieciséis en los estrados físicos del Comité Directivo Estatal del PAN en Hidalgo a través de la cédula de publicación; donde aparece el registro del hoy actor, así como el de Tomás Zerón Serrano, como candidatos a integrar el citado Comité Directivo Municipal, documentales a la cuales se les otorga valor probatorio pleno de acuerdo al

Código Electoral vigente en el Estado de Hidalgo, mismas que a continuación se reproducen para mejor ilustración:



PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO
HIDALGO 2016

Pachuca de Soto, Hidalgo a 10 de Noviembre del 2016.

ASPIRANTES A CONSEJEROS NACIONALES,
A CONSEJEROS ESTATALES Y
PRESIDENTES E INTEGRANTES DE PLANILLAS
PARA COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES.
P R E S E N T E

En segunda Sesión Ordinaria de la Comisión Organizadora del Proceso con fundamento en los Artículos 14, 26 y 35 de las Normas Complementarias de la convocatoria para las Asambleas Municipales, declara la validez de los registros presentados en tiempo y forma de los siguientes aspirantes:

• CONSEJO NACIONAL:

MUNICIPIO	CANDIDATO
ACTOPAN	JENNY MARLÚ MELGAREJO CHINO
AGUA BLANCA	MARISOL VARGAS BÁRCENAS
ATOTONILCO EL GRANDE	JORGE ALFREDO MOCTEZUMA ARANA
EPAZOYUCAN	CLAUDIA LILIA LUNA ISLAS
IXMIQUILPAN	CIPRIANO CHARREZ PEDRAZA
MINERAL DE LA REFORMA	GLORIA ROMERO LEÓN
	GONZALO TREJO AMADOR
PACHUCA DE SOTO	AURORA MOHEDANO ROMERO
	VÍCTOR HUGO SÁNCHEZ RIVERA
	MARILÚ MARTÍNEZ ARENAS
PROGRESO DE OBREGÓN	YURIÉL MONROY MARTÍNEZ
TLAXCOAPAN	JOVANI MIGUEL LEÓN CRUZ
XOCHICOATLAN	MARCO ANTONIO HERNÁNDEZ LEÓN

• CONSEJO ESTATAL

MUNICIPIO	CANDIDATO
ACATLÁN	ALEJANDRO MORENO ABUD
	ROSANGELA LEÓN RÍOS
ACAXOCHITLAN	MARTHA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
	MA. SALOME VIEYRA HERRERA
	OTILIO LICONA JIMÉNEZ
ACTOPAN	ALDO LICONA SOSA
	JENNY MARLÚ MELGAREJO CHINO
	OSCAR RODARTE ALTAMIRANO
AGUA BLANCA	ALBERTO SOLÍS GAYOSSO
	CARLOS GERARDO MONTIEL HERNÁNDEZ
	MARISOL VARGAS BÁRCENAS



PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO
HIDALGO 2016

MUNICIPIO	CANDIDATO
XOCHIATIPAN	ESQUIVEL
	PABLO HERNÁNDEZ LEYVA
	MARY CRUZ PADILLA CHÁVEZ
	JUAN MANUEL HERNÁNDEZ TOVAR
	JUAN CARLOS TORRES BARRERA
	ARLES MÓNICA MÉNDEZ DELGADILLO
XOCHICOATLAN	ALONSO LUCAS HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
	MANOLO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ
	IRMA BEATRIZ CHÁVEZ RÍOS
YAHUALICA	MARCO ANTONIO HERNÁNDEZ LEÓN
	SONIA CRISTINA LÓPEZ VALDERRAMA
ZACUALTIPAN DE ÁNGELES	CARLOS BAÑOS FLORES
	ROSEMIRO ZAVALA ÁLVAREZ
ZAPOTLÁN DE JUÁREZ	FILIMÓN CABRERA IBARRA
	CARMEN SELENE GUTIÉRREZ DOMÍNGUEZ
ZEMPOALA	JORGE MIGUEL GARCÍA VÁZQUEZ
	ARTEMIO MATAMOROS TÉLLEZ
	MINERVA VERA TREJO
	ORLANDO MENESES MILLÁN
ZIMAPAN	CESAR IVAN SAN NICOLÁS MONROY
	MANUEL ZÚÑIGA FUENTES
	MIGUEL ESPINO RAMÍREZ
	MALINALLE XOLOSCHTL GAMEZ CEDILLO

• COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL, PLANILLA ENCABEZADA POR:

MUNICIPIO	PLANILLA No.	NOMBRE	CARGO
ACATLÁN	1	SERGIO FERNÁNDEZ MENDOZA	PRESIDENTE
ACAXOCHITLAN	1	ALBERTO SILVA CUAXOCHIPA	PRESIDENTE
ACTOPAN	1	LEONARDO ÁNGELES VILLEDA	PRESIDENTE
AGUA BLANCA	1	ALBERTO SOLÍS GAYOSSO	PRESIDENTE
	2	HÉCTOR ALEJANDRO FLORES HERNÁNDEZ	PRESIDENTE
ATITALAQUIA	1	MARCOS MARTÍNEZ MEZA	PRESIDENTE
ATOTONILCO DE TULA	1	JUAN MANUEL RODRIGUEZ ROJAS	PRESIDENTE
ATOTONILCO EL	1	EDMUNDO GREGORIO VALENCIA	PRESIDENTE



PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
COMISION ORGANIZADORA DEL PROCESO
ELECTORAL 2016

GRANDE		MONTERRUBIO	
CHILCUAUTLA	1	CRESCENCIANO ESCAMILLA OROPEZA	PRESIDENTE
CUAUHTEPEC DE HINOJOSA	1	MARÍA YADIRA MEJÍA NARANJO	PRESIDENTA
EPAZOYUCAN	1	JUAN ANTONIO ZARAZÚA HERNÁNDEZ	PRESIDENTE
HUASCA DE OCAMPO	1	J. ISABEL MAYORAL SOTO	PRESIDENTE
HUAUTLA	1	ARCADIO NOGUERA VITE	PRESIDENTE
HUEHUETLA	1	SEBASTIAN MARTINEZ SOSA	PRESIDENTE
HUEJUTLA DE REYES	1	OMEGAR BARRAGAN MONTEERRUBIO	PRESIDENTE
	2	JOSÉ HERNÁNDEZ ROMERO	PRESIDENTE
HUICHAPAN	1	RODOLFO ADRIÁN MORENO GONZÁLEZ	PRESIDENTE
IXMIQUILPAN	1	EDER DANIEL RAMÍREZ ÁNGELES	PRESIDENTE
JALTOCAN	1	PRISCILIANO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	PRESIDENTE
METEPEC	1	MISAEEL HERNÁNDEZ HUAZO	PRESIDENTE
MINERAL DE LA REFORMA	1	SAMUEL JAEN ESCAMILLA	PRESIDENTE
	2	JULIO VARGAS RODRÍGUEZ	PRESIDENTE
	3	ARTURO RODRÍGUEZ ALVARADO	PRESIDENTE
MIXQUIAHUALA DE JUÁREZ	1	EFRAÍN ALEJANDRO PÉREZ DÍAZ	PRESIDENTE
NICOLÁS FLORES	1	ALFONSO ELIZALDE ZEA	PRESIDENTE
PACHUCA DE SOTO	1	FERNANDO GUTIÉRREZ PÉREZ	PRESIDENTE
	2	LUIS ALBERTO GARCÍA CÁRDENAS	PRESIDENTE
PISAFLORES	1	ALFREDO MEDINA HERNÁNDEZ	PRESIDENTE
PROGRESO DE OBREGÓN	1	CARMEN RONNIT CUENCA NÁJERA	PRESIDENTA
SAN AGUSTÍN TLAXIACA	1	ROMAN HERNANDEZ HERNANDEZ	PRESIDENTE
	2	TOMAS ZERON SERRANO	PRESIDENTE
SAN BARTOLO TUTOTEPEC	1	RUBÉN RAMÍREZ TÉLLEZ	PRESIDENTE
SAN FELIPE ORIZATLAN	1	NICOLÁS ANTONIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	PRESIDENTE
SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO	1	ABRIL SELENE MUNTANE JUÁREZ	PRESIDENTA
GUERRERO	2	CRISTÓBAL PEZA CÁRDENAS	PRESIDENTE
SINGUILUCAN	1	JOSÉ JAIME TABOADA LÓPEZ	PRESIDENTE
TECOZAUTLA	1	GUILLERMO RESENDIZ GONZÁLEZ	PRESIDENTE
	2	INOCENCIO ROJO MEJÍA	PRESIDENTE
TEPEAPULCO	1	EVERARDO MENA CRUZ	PRESIDENTE
TEPEJI DEL RÍO	1	CESAR JIMENEZ PÉREZ	PRESIDENTE
	2	OMAR CORTEZ OSORIO	PRESIDENTE

Es por ello que resulta material y jurídicamente imposible que en la etapa de resultados electorales se pueda reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido en la correspondiente al registro de candidatos, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido, consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, ya que cada acto que ejecutan los órganos internos de los partidos políticos facultados dentro del proceso, cuentan con la presunción de legalidad.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 15/2012, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto se reproducen:

“REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30, párrafo 2, 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede, observando el principio de definitividad, contra el registro de candidatos efectuado por la autoridad administrativa electoral; sin embargo, atendiendo al principio de firmeza de las etapas de los procedimientos electorales, cuando los militantes de un partido político estimen que los actos partidistas que sustentan el registro les causan agravio, deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, ya que los mismos causan afectación desde que surten sus efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro, pues en ese momento, por regla general, éste sólo puede controvertirse por vicios propios.”

A mayor abundamiento, la resolución impugnada vulnera el principio de seguridad jurídica, dado que deviene incongruente al establecer que de las pruebas valoradas no advirtió el registro formal o legal del actor; no obstante, en los puntos resolutivos de la resolución, concretamente en el segundo, la Comisión Jurisdiccional afirma que se **revoca el registro de Román Hernández Hernández**, lo cual implica que si revocó el registro, implícitamente reconoció que, en su momento, la Comisión Organizadora sí lo otorgó.

CUARTO.- EFECTOS DE LA SENTENCIA: Al resultar fundados los motivos de disenso esgrimidos por el actor, se revoca la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del PAN, para los efectos de confirmar el registro de Román Hernández Hernández como candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo.

En ese sentido, se vincula al Comité Ejecutivo Nacional y al Comité Directivo Estatal, ambos órganos del PAN, a efecto de que realicen los actos tendientes a la ratificación de los resultados arrojados en la Asamblea Municipal en San Agustín Tlaxiaca, Municipal celebrada el veintiséis de noviembre de dos mil dieciséis, en la elección del Comité Directivo Municipal de dicho partido, declarando electa a la planilla que obtuvo el mayor número de votos, considerando válido el registro de la planilla encabezada por Román Hernández Hernández, con base en las facultades que sus normas internas les estipulan.

Hecho lo anterior, los aludidos comités deberán informar a este Tribunal Electoral, dentro de los dos días hábiles posteriores a que ello ocurra.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. En términos de los razonamientos vertidos en esta sentencia, se revoca el acto impugnado, y se deja sin efectos jurídicos los actos subsecuentes.

SEGUNDO. Se confirma el registro otorgado a Román Hernández Hernández como candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo.

TERCERO. Se vincula al Comité Ejecutivo Nacional y al Comité Directivo Estatal, ambos órganos del Partido Acción Nacional, a efecto de que realicen los actos correspondientes a la ratificación de los resultados arrojados en la Asamblea Municipal en San Agustín Tlaxiaca celebrada el veintiséis de noviembre de dos mil dieciséis donde se llevó a cabo la elección del Comité Directivo

Municipal de dicho partido, declarando electa a la planilla que obtuvo el mayor número de votos, considerando válido el registro de la planilla encabezada por Román Hernández Hernández, con base en las facultades que sus normas internas les estipulan.

CUARTO. Se instruye a los aludidos comités, a efecto de informar a este Tribunal Electoral dentro de los dos días hábiles posteriores a que ello ocurra.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; **por oficio** a la Comisión Jurisdiccional Electoral responsable, a la Comisión Organizadora del Proceso interno en Hidalgo, a los Comités: Ejecutivo Nacional, Directivos Estatal y Municipal en San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo, todos del Partido Acción Nacional, con copia certificada de la presente resolución; y **por estrados** a los demás interesados, en términos de los artículos 375, 376, 377, 378, 379 y 437, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Asimismo, hágase del conocimiento público a través del portal web de este tribunal.

Así, lo resolvieron por unanimidad de votos, los Ciudadanos Magistrados: Manuel Alberto Cruz Martínez, en su calidad de Presidente; Mónica Patricia Mixtega Trejo, María Luisa Oviedo Quezada y Jesús Raciél García Ramírez; siendo ponente la segunda de las mencionadas; quienes actúan y firman junto con la Secretaria General, Jocelyn Martínez Ramírez, que autentica y da fe. DOY FE.